

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333
EXPED. RAD. N° 2006-00023-00.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Literal B del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.

II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL

En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y dirigida en contra del señor **DIEGO HERNANDO IBARRA CABRERA**, iniciando mediante Providencia de fecha **31 de enero de 2006**, que libró mandamiento de pago.

III.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso de los procesos por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día **29 de abril de 2019¹**, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más de los dos (2) años previstos en el Numeral 2° literal b del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) ”.

En consecuencia, se hace forzoso decretar el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

IV.- RESUELVE

1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO al presente Proceso Ejecutivo, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Lit. B, Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

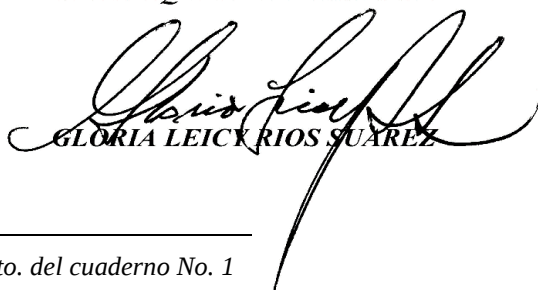
2°.- ORDÉNESE la cancelación de las Medidas Previas decretadas por este Despacho, mediante los Interlocutorios **N° 0107 del 31 de enero de 2006** y **N° 1899 del 08 de noviembre de 2018**. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones que correspondan.

3°.- HÁGASE el desglose del título valor Pagare de fecha 27 de febrero de 2004 y de los demás documentos que sirvieron de base para la ejecución, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

4°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

¹ Folio 91 Vto. del cuaderno No. 1

	Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA	
La presente providencia se notifica por estado	
electrónico N° 069	
Fecha: OCTUBRE 13 DE 2021	
Hora: 7:00 a.m.	
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario	